

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420220038800
Demandante(s): AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado(s): HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO JOSÉ HENAO ZULUAGA Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Agotado el trámite de ley, y luego de surtidas todas las etapas del proceso, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a emitir sentencia dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI por intermedio de apoderado judicial demandó por el trámite del proceso especial de expropiación a los herederos determinados e indeterminados del señor José Henao Zuluaga y Banco BBVA Colombia S.A. con el fin de obtener sentencia en donde se declare lo siguiente:

"PRIMERA: Decrétese la expropiación vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de:

Un área de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z1-04_05-037 de fecha 15 de octubre de 2015, elaborada por VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, del Tramo Turbo - El Tigre, de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTISIETE METROS CUADRADOS (674,27 M²), debidamente delimitada y alinderada, dentro de abscisas inicial KM 5 + 584,94 I y final KM 6+083,97 I, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: Longitud 1,77 metros con predio de MARIA NUNILA PETRO LAGARES. POR EL SUR: Longitud de 0,33 metros con predio de VIENTO EN POPA NUEVO S.A.S. POR EL ORIENTE: Longitud de 449,02 metros con VIA EL TRES A EL DOS. POR EL OCCIDENTE: Longitud de 449,24 metros con predio restante de ANTONIO JOSE HENAO ZULUAGA.

Que el inmueble requerido incluye las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación:

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS:	CANTIDAD	UNID
DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:		
C1. CORRAL DE GANADERÍA, CON ARMAZÓN EN ESTACIONES DE MADERA DE 5" X 5" CON h=1,68 mts, A UNA SEPARACIÓN DE 1,20 mts, CON 5 HILADAS DE VARETAS EN MADERA ATORNILLADA, PISO EN TIERRA, ENRIJIDO CON ESTACIONES Y VARETAS EN MADERA 5" X 1" ATORNILLADAS, 2 PERCHONES EN VARETAS DE MADERA 5"X1", Dim= 2,00 X 1,50 mts.	87,25	ML
C2. CERCA FRONTAL PARALELA A LA VÍA, ESTRUCTURADA EN HORCONES DE MADERA Y CINCO HILADAS DE ALAMBRE DE PÚAS, A UNA DISTANCIA DE 1,60 mts, Y h= 1,40 mts.	495,80	ML
C3. CERCA LATERAL INTERNA, ESTRUCTURADA EN HORCONES DE MADERA Y CUATRO HILADAS DE ALAMBRE DE PÚAS, A UNA DISTANCIA DE 1,50 mts y h= 1,60 mts.	1,45	ML
C4. CERCA LATERAL INTERNA, ESTRUCTURADA EN HORCONES DE MADERA Y CUATRO HILADAS DE ALAMBRE DE PÚAS, A UNA DISTANCIA DE 1,50 mts y h= 1,60 mts.	2,10	ML
C5. CUNETA LATERAL PARA DESAGÜE Dim= 1,20 mts, Y h= 0,80 mts.	2,78	ML

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
IOBO Ø < 0,20 m	6,00	✓	Und
TACHUELO Ø < 0,30 m	8,00	✓	Und
CLIRO Ø < 0,40 m	5,00	✓	Und
ROBLE Ø < 0,10 m	12,00	✓	Und
CHIMINANGO Ø < 0,40 m	5,00	✓	Und
MANGÓ Ø < 0,40 m	4,00	✓	Und
PALMA DE SAHAGÚN Ø < 0,20 m	3,00	✓	Und
TECA Ø < 0,60 m	36,00	✓	Und
LAUREL Ø < 0,30 m	4,00	✓	Und
GUAYABO Ø < 0,10 m	3,00	✓	Und

Que el área de terreno cuya expropiación se deprecia, hace parte de un inmueble en mayor extensión denominado FINCA HORIZONTES, ubicado en la vereda El Dos, del Municipio de Turbo, Antioquia, de propiedad del Causante ANTONIO JOSE HENAO ZULUAGA, quien en vida se identificaba en vida con CC. No. 3.636.259, quien lo adquirió mediante Escritura Pública No. 782 de 4 de diciembre de 1975, otorgada en la Notaría Única de Turbo, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 034-494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, con un área de terreno en mayor extensión de OCHENTA Y SIETE HECTÁREAS CON CINCO MIL METROS CUADRADOS (87 HA + 5000 M2) cuyos linderos generales se citaron en el hecho 5º de esta demanda.

Una vez ordenada la expropiación judicial del área de terreno requerida del INMUEBLE de mayor extensión, queda este con un área restante de OCHENTA Y SIETE HECTÁREAS CON CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (87 HA + 4325.73 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos: Por el frente o ESTE con franja requerida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en 499,2 metros; por la parte de atrás u OESTE con EFRÉN GIL y el SINDICATO DE BRASEROS DE TURBO y HUMBERTO Y HUMBERTO BERNAL en 615,26 metros; por el SUR con FRANCISCO GRAJALES o GRISALES en la en la hacienda BUENOS AIRES en 1719,49 metros; y por el NORTE con HUMBERTO Y HUMBERTO BERNAL y con TERESA CORREA en 1516,84 metros.

SEGUNDA: *Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese en su orden registral la Cancelación de la Demanda e Inscripción de la Sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y se asigne un número de matrícula inmobiliaria al área expropiada, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.*

TERCERA: *Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.*

CUARTA: *Que la sentencia por medio de la cual se decreta la expropiación contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el área requerida del bien anteriormente descrito, decretando igualmente, el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor del interesado.*

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, actualmente Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 con el objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.
2. La ANI en virtud del contrato de concesión No. 008 de 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial transversal de las Américas sector No. 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.
3. El inmueble necesario para la construcción del proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, es el identificado Matrícula Inmobiliaria No. 034-494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Y Cédula Catastral 837201000000160012700000000, denominado FINCA HORIZONTES, ubicado en la vereda El Dos, del Municipio de Turbo, Antioquia, de propiedad del Causante ANTONIO JOSE HENAO ZULUAGA, quien en vida se identificaba en vida con CC. No. 3.636.259, quien lo adquirió mediante Escritura Pública No. 782 de 4 de diciembre de 1975, otorgada en la Notaría Única de Turbo debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 034-494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, con un área de terreno en mayor extensión de OCHENTA Y SIETE HECTÁREAS CON CINCO MIL METROS CUADRADOS (87 HA + 5000 M2), con los siguientes linderos generales y son: Por el frente o ESTE con la carretera que de Medellín conduce al mar por la vía antigua EL TRES - EL DOS TURBO; por la parte de atrás u OESTE con EFRÉN GIL y el SINDICATO DE BRASEROS DE TURBO Y HUMBERTO Y HUMBERTO BERNAL; por el SUR con FRANCISCO GRAJALES O GRISALES en la en la hacienda BUENOS AIRES; y por el NORTE con HUMBERTO Y

HUMBERTO BERNAL y con TERESA CORREA.

4. La zona de terreno requerida corresponde a un área de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z1-04_05-037 de fecha 15 de octubre de 2015, elaborada por VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, Tramo Turbo El Tigre, de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTISIETE METROS CUADRADOS (674,27 M²), debidamente delimitada y alinderada, dentro de abscisas inicial KM 5 + 584,94 I y final KM 6 + 083,97 1, ubicada en el municipio de Turbo del departamento de Antioquia, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 034-494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y Cédula Catastral 837201000000160012700000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: Longitud 1,77 metros con predio de MARIA NUNILA PETRO LAGARES. POR EL SUR: Longitud de 0,33 metros con predio de VIENTO EN POPA NUEVO S.A.S. POR EL ORIENTE: Longitud de 449,02 metros con VIA EL TRES A EL DOS. POR EL OCCIDENTE: Longitud de 449,24 metros con predio restante de ANTONIO JOSE HENAO ZULUAGA.

5. La Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS, en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó obtuvo de la lonja VALORAR S.A, Avalúo Comercial Corporativo de fecha 04 de marzo de 2016, determinado en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L (\$36.466.604,00), discriminado en él.

6. La sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, con base al avalúo Comercial de fecha de 04 de marzo de 2016, formuló al causante ANTONIO JOSE HENAO ZULUAGA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.636.259, titular del derecho real de dominio, oferta formal de compra número VA-3020 de fecha de 29 de marzo de 2016, instándose a comparecer mediante oficio de citación de notificación personal de 29 de marzo de 2016, enviada mediante correo 472, guía NY001328937CO, la cual fue devuelta con la descripción de fallecido, por lo cual se procedió con la notificación por aviso No VA - 6143, fijado el día 14 de noviembre de 2016 y desfijada 21 de noviembre de 2016, en la Oficina de Vías de las Américas S.A.S., y en su página web, fecha a partir de la cual empezaron a contar los 30 días hábiles señalados por la ley para el agotamiento de la etapa de enajenación voluntaria.

7. conforme los mandatos legales del inciso final del artículo 13 de la Ley 9 de 1989, la Oferta de Compra VA-3020 de fecha de 29 de marzo de 2016, fue debidamente inscrita el día 11 de marzo de 2016, en la anotación N° 17 del Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 034-382. Así mismo sobre el inmueble recaen las siguientes limitaciones: Hipoteca constituida a favor de BANCO GANADERO DE TURBO (Hoy BBVA), tal como consta en la escritura pública No. 41 del 10 de febrero de 1976 otorgada en la notaria única de Turbo, debidamente registrada el 31 de mayo de 1976 bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-494 (Anotación #2). La cual ha sido ampliada mediante escritura pública No. 331 del 06 de mayo de 1979 otorgada en la notaria única de Turbo, debidamente registrada el 14 de junio de 1979 bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-494 (Anotación #3). Y mediante escritura pública N° 655 del 9 de agosto de 1983 en la Notaría Única de Turbo, debidamente registrada el 11 de agosto de 1983 bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-494 (Anotación #4). Hipoteca constituida a favor de BANCO GANADERO DE TURBO (Hoy BBVA), tal como consta en la escritura

pública No. 3120 otorgada el 19 de octubre de 1992 en la notaria única de Turbo, debidamente registrada el 10 de noviembre de 1992 bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-494. (Anotación #5 y 6).

8. Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso de adquisición, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, artículo 110 del decreto 222 de 1983, la Ley 1682 de 2013, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución Número 1320 de fecha de 03 de septiembre de 2019, determinando en su artículo primero "ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble materia del presente asunto.

9. Con el fin de notificar personalmente la Resolución Número 1320 de fecha de 03 de septiembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- efectuó citación con Rad de Salida No. 2019-606-031807-1 de fecha 16 de septiembre de 2019, enviado a la Finca Horizontes, Vereda El Dos del Municipio de Turbo, remitido mediante guía de correo número YP003687566CO. Posteriormente se remitió notificación por Aviso con radicado de salida No 2019-606-033093-1 de 25 de septiembre de 2019, enviada por correo de mensajería bajo el número guía No YP003709598CO y se procedió con publicación del Aviso N° 005 de 13 de febrero de 2020 en lugar Visible desde 14 del febrero de 2020 hasta 20 de febrero del 2020, de las Oficinas de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y en la página web, surtiéndose la notificación conforme con el artículo 69 del CPACA.

10. Una vez notificada la Resolución Número 1320 de fecha de 03 de septiembre de 2019, los herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO JOSE HENAO ZULUAGA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.3.636.259 y sin pronunciamiento alguno por parte de estos, la resolución en mención quedo ejecutoriada el día 24 de febrero del año 2020, en virtud de lo dispuesto del artículo 31 de la ley 1682 de 2013.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo - Antioquia¹, quien en auto de 24 de septiembre de 2020² reconoció la sucesión procesal del señor Antonio José Henao Zuluaga en favor de Trinidad, Pascual Alberto De Jesús, Francisca Inés, María Teresa, Lucia, Guillermo, Samuel, Y Leonel Henao Zuluaga, Roberto José, Ricardo Andrés Henao Martínez, Beatriz Del Socorro, Francisco José, Jesús Eladio, Ana Soledad, Margarita María, Carmen Agudelo Henao, Beatriz Henao De Jiménez, Claudia Isabel Henao Londoño y Trinidad Henao Romerín.

Una vez surtido el emplazamiento de los citados demandados y de los herederos indeterminados, se les designó curador ad- litem, quien en forma oportuna contestó la demanda.

El despacho aludido, luego de proferir sentencia el 31 de marzo de 2021³, dispuso en auto de 7 de octubre de 2022⁴ declarar la nulidad del fallo aludido por falta de

¹ Doc. "0014AutoAdmision.03.25.10."

² Doc. "0024AutoSucesionProcesal.02.25.10."

³ Doc. "0059SentenciaExpropiacion.07.25.10."

⁴ Doc. "0070DeclaraFaltaCompetenciaNulidadSentencia.08.25.10."

competencia territorial ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C.

Correspondiéndole el proceso por reparto a esta sede judicial, mediante auto de 19 de enero de 2023⁵ se avocó su conocimiento manteniendo la totalidad de las actuaciones surtidas hasta antes de la sentencia nulitada.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el Código General del Proceso; al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

La acción promovida en el presente caso, es la de expropiación. El artículo 58 de la Constitución Política Nacional permite la expropiación de los bienes de los particulares cuando existan motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

La norma supralegal desarrollada mediante la Ley 388 de 1997, reformativa de la Ley 9 de 1989, en sus artículos 58 a 62 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa competente para expropiar por vía administrativa cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

La ley 1682 de 2013, la Ley 9° de 1989 y el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, entre otras normas⁶, contienen los casos por los cuales se puede declarar un bien de interés social o de utilidad pública. En dichas disposiciones se determina que la declaratoria de interés social o utilidad pública está permitida para los proyectos de infraestructura de transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.⁷

Al respecto de la expropiación manifestó la Corte Constitucional, en sentencia T-284 de 1994:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de ésta Corporación, la han definido como un instituto, un negocio o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo a un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización."

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá así:

"El fenómeno de la expropiación puede ser definido como una operación de

⁵ Doc. "0077AutoAvocaConocimiento"

⁶La ley 1523 de 2012 permite la expropiación para atender desastres, la Ley 160 de 1994 regula la expropiación con fines de reforma agraria, y la Ley 685 de 2001 que hace referencia a la expropiación con fines mineros, entre otras.

⁷ Art.19 Ley 1682 de 2013

derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa, instituto que para su operancia requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, puesto que el legislador es quien tiene la competencia superior para fijar los motivos de utilidad pública o interés común; la administración es la facultada para declarar de manera específica y concreta los motivos de interés público y además debe gestionar la expropiación, y el órgano jurisdiccional debe controlar el cumplimiento de las formalidades, fijar la indemnización, observando el procedimiento de la expropiación."(subrayas fuera de original)⁸

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra que la Agencia Nacional de Infraestructura llevó a cabo todo el procedimiento previo a la expropiación judicial de la zona de terreno del bien objeto de la Litis, conforme a la legislación aplicable, el cual culminó con la expedición de la Resolución No.1320 del 3 de septiembre de 2019⁹, en la que se concluyó la necesidad adquirir de forma forzosa por motivos de utilidad e interés social para el desarrollo del proyecto vial "Transversal de las Américas Sector No. 1", un área de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z1-04_05-037 de fecha 15 de octubre de 2015, elaborada por VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, Tramo Turbo - El Tigre, de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTISIETE METROS CUADRADOS (674,27 M²), debidamente delimitada y alinderada, dentro de abscisas inicial KM 5 + 584,94 I y final KM 6 + 083,97 I, ubicada en el municipio de Turbo del departamento de Antioquia, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 034-494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y Cédula Catastral 837201000000160012700000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: Longitud 1,77 metros con predio de MARIA NUNILA PETRO LAGARES. POR EL SUR: Longitud de 0,33 metros con predio de VIENTO EN POPA NUEVO S.A.S. POR EL ORIENTE: Longitud de 449,02 metros con VIA EL TRES A EL DOS. POR EL OCCIDENTE: Longitud de 449,24 metros con predio restante de ANTONIO JOSE HENAO ZULUAGA.

Sea el momento para anotar que el ente demandante, esto es la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI es una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo objeto es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional, de conformidad con el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011¹⁰. Por lo cual conforme al art. 11 de la ley 9 de 1989, tal y como fuera modificado en la ley 388 de 1997 y art. 20 de la Ley 1682 de 2013 está facultada para adquirir, decretar y solicitar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de sus actividades misionales. Es decir, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI tiene legitimación en la causa por activa para el inicio de este proceso.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010) Rad. No. 7-03-4182-01/02. Magistrado Ponente: Luís Roberto Suárez González

⁹ Pág. 200 – 205 doc. "0001Demanda.219.25.10."

¹⁰ Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO).

Así mismo, se encuentra que la demanda se impetró contra los actuales propietarios y titulares de derechos reales del inmueble, lo cual al tenor de lo dicho en el numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso, acredita en debida forma la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de los herederos indeterminados del señor Antonio José Henao Zuluaga (q.e.p.d.), así como de sus herederos determinados Pascual Alberto De Jesús, Francisca Inés, María Teresa, Lucía, Guillermo, Samuel, y Leonel Henao Zuluaga, Roberto José y Ricardo Andrés Henao Martínez, Beatriz Del Socorro, Francisco José, Jesús Eladio, Ana Soledad, Margarita María, Carmen Agudelo Henao, Beatriz Henao De Jiménez, Claudia Isabel Henao Londoño y Trinidad Henao Romerín, reconocidos en el proceso de sucesión del causante Antonio José Henao Zuluaga adelantado ante el Juzgado Sexto de Familia de Medellín bajo el radicado Nro. 0500131100062100043800

De igual modo, se tiene que en la Resolución No.1320 de 3 de septiembre de 2019 se expresó que se adelantaría el proceso de expropiación judicial correspondiente, ante la falta de acuerdo en el trámite de enajenación voluntaria, lo cual radica entonces la competencia en este Juzgado para conocer de la presente disputa.

Así las cosas, hallándose probada la utilidad pública de la obra, el cumplimiento de los procedimientos administrativos que la ley prescribe para este tipo de asuntos, y sin encontrarse dentro del litigio la configuración de ninguna situación de hecho que constituya una excepción que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda (arts. 281 y 282 del C. G. del P.), no puede otra cosa entonces sino ordenarse la expropiación pedida en la demanda, con la consecuente cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda fue formulada en vigencia del Código General del Proceso, se advierte que lo relativo a la determinación de la indemnización, debe establecerse en la forma que indica el art. 399 núm. 7 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se deben traer a colación los preceptos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C – 750 de 2015 para la tasación de la indemnización correspondiente y la guía del *arbitrio juris* con que se debe proceder en este tipo de asuntos:

[...], por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del privado al Estado.

Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento.

Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa

condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria.

Dicho esto, en el presente caso se aprecia que, los demandados no tienen alguna condición especial que implique a esta sede judicial la realización de un estudio profundo de las circunstancias de hecho que los rodean para la determinación de la indemnización a pagar.

En ese orden de ideas y conforme a lo visto en el avalúo de la sociedad Valorar del 4 de marzo de 2016¹¹ anexo a la demanda, teniendo en cuenta la documentación e información jurídica suministrada, así como, la descripción del sector, la reglamentación urbanística, descripción del predio, métodos valuatorios, investigación económica directa e indirecta, el valor del terreno, de las construcciones, de los cultivos y especies, se asignó al área del predio objeto de expropiación un precio de \$36.466.604 m/cte.

Por su parte, los demandados no se opusieron al estimativo realizado por la demandante respecto de la zona de terreno requerido, los cuales fueron vinculados a la actuación, de la siguiente manera: a los herederos determinados Pascual Alberto de Jesús, Francisca Inés, María Teresa, Lucia, Guillermo, Samuel, y Leonel Henao Zuluaga, Roberto José y Ricardo Andrés Henao Martínez, Beatriz del Socorro, Francisco José, Jesús Eladio, Ana Soledad, Margarita María, Carmen Agudelo Henao, Beatriz Henao de Jiménez, Claudia Isabel Henao Londoño, Trinidad Henao Romerín y de los indeterminados del causante Antonio José Henao Zuluaga a través de curador adlitem, quien el 2 de agosto de 2021, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia y la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal.

Por lo dicho, y atendiendo a que según lo expresado en líneas precedentes, no hay ninguna razón para reconocerle a la parte demandada suma diferente a la de la cosa expropiada, al tenor de la breve consideración efectuada se tomará como valor para indemnizar el determinado el avalúo allegado con la demanda.

Por consiguiente, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI deberá indemnizar a los demandados, herederos determinados Pascual Alberto de Jesús, Francisca Inés, María Teresa, Lucia, Guillermo, Samuel, y Leonel Henao Zuluaga, Roberto José y Ricardo Andrés Henao Martínez, Beatriz del Socorro, Francisco José, Jesús Eladio, Ana Soledad, Margarita María, Carmen Agudelo Henao, Beatriz Henao de Jiménez, Claudia Isabel Henao Londoño, Trinidad Henao Romerín, así como de los indeterminados del causante Antonio José Henao Zuluaga, en la suma de \$36.466.604 m/cte. por concepto de la expropiación del predio objeto de la demanda, suma que la ANI consignó a órdenes del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Turbo Antioquia, el que efectuó la conversión del respectivo título judicial a esta sede judicial. No obstante, comoquiera que se encuentra vigente hipoteca sobre el predio conforme se evidencia de las anotaciones 2 a 5 del certificado de libertad y tradición del predio, el valor de la indemnización quedará a órdenes del

¹¹ Págs. 146-178 doc. "0001Demanda.219.25.10."

juzgado para que sobre él pueda el acreedor ejercer sus derechos en proceso separado como lo dispone el numeral 12 del art. 399 del C. G. del P..

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por motivos de utilidad pública e interés social, DECRETAR a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la expropiación de un área de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z1-04_05-037 de fecha 15 de octubre de 2015, elaborada por VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, Tramo Turbo - El Tigre, de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTISIETE METROS CUADRADOS (674,27 M²), debidamente delimitada y alinderada, dentro de abscisas inicial KM 5 + 584,94 I y final KM 6 + 083,97 I, ubicada en el municipio de Turbo del departamento de Antioquia, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 034-494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y Cédula Catastral 837201000000160012700000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: Longitud 1,77 metros con predio de MARIA NUNILA PETRO LAGARES. POR EL SUR: Longitud de 0,33 metros con predio de VIENTO EN POPA NUEVO S.A.S. POR EL ORIENTE: Longitud de 449,02 metros con VIA EL TRES A EL DOS. POR EL OCCIDENTE: Longitud de 449,24 metros con predio restante de ANTONIO JOSE HENAO ZULUAGA.

El inmueble requerido incluye las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación:

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS:	CANTIDAD	UNID
DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:		
C1. CORRAL DE GANADERÍA, CON ARMAZON EN ESTACIONES DE MADERA DE 5" X 5" CON h=1,68 mts, A UNA SEPARACIÓN DE 1,70 mts, CON 5 HILADAS DE VARETAS EN MADERA ATORNILLADA, PISO EN TIERRA, ENRIJIDO CON ESTACIONES Y VARETAS EN MADERA 5" X 1" ATORNILLADAS, 2 POR TIRES EN VARETAS DE MADERA 5"X1", Dim= 2,00 X 1,50 mts.	87,25	ML
C2. CERCA FRONTAL PARALELA A LA VÍA, ESTRUCTURADA EN HORCONES DE MADERA Y CINCO HILADAS DE ALAMBRE DE PÚAS, A UNA DISTANCIA DE 1,60 mts, Y h= 1,40 mts.	495,80	ML
C3. CERCA LATERAL INTERNA, ESTRUCTURADA EN HORCONES DE MADERA Y CUATRO HILADAS DE ALAMBRE DE PÚAS, A UNA DISTANCIA DE 1,50 mts y h= 1,60 mts.	1,45	ML
C4. CERCA LATERAL INTERNA, ESTRUCTURADA EN HORCONES DE MADERA Y CUATRO HILADAS DE ALAMBRE DE PÚAS, A UNA DISTANCIA DE 1,50 mts y h= 1,60 mts.	2,10	ML
C5. CUNETA LATERAL PARA DESAGÜE Dim= 1,20 mts, Y h= 0,80 mts.	2,78	ML

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
IOBO Ø < 0,20 m	6,00	✓	Und
TACHUELO Ø < 0,30 m	8,00	✓	Und
CEDR0 Ø < 0,40 m	5,00	✓	Und
ROBLE Ø < 0,40 m	12,00	✓	Und
CHIMINANGO Ø < 0,40 m	5,00	✓	Und
MANGO Ø < 0,40 m	4,00	✓	Und
PALMA DE SAHAGÚN Ø < 0,20 m	3,00	✓	Und
TECA Ø < 0,60 m	36,00	✓	Und
LAUREL Ø < 0,30 m	4,00	✓	Und
GUAYABO Ø < 0,10 m	3,00	✓	Und

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de los embargos e inscripciones que tenga el inmueble.

TERCERO: En consecuencia, con lo anterior se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia que haga apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al nuevo inmueble cuya área se segrega en el ordinal PRIMERO de esta sentencia.

CUARTO: Una vez ordenada la expropiación de la franja de terreno requerida el inmueble de mayor extensión, queda con un área restante a favor de los demandados de OCHENTA Y SIETE HECTAREAS CON CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (87 HA + 4325.73 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos por el frente o ESTE.-Con franja requerida por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI en 499.2 metros; por la parte de atrás u OESTE.- Con Efrén Gil, el Sindicato de Braceros de Turbo, Humberto y Humberto Bernal en 615,26 metros; SUR.- Con Francisco Grajales o Grisales en la hacienda Buenos Aires en 1719,49 metros; NORTE.- Con Humberto, Humberto Bernal y Teresa Correa en 1516,84 metros”. COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia.

QUINTO: El cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente providencia deberá hacerse de forma conjunta con el registro de esta sentencia.

SEXTO: El valor de la indemnización es de \$36.466.604 m/cte. y quedará a órdenes del juzgado como lo dispone el numeral 12 del art. 399 del C. G. del P., conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: Sin condena en costas, por hallarse la parte pasiva representada por curador ad litem.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea00a0a7ad276f07b8db08f6750db1c752fc352e18f4d257a6862b70f4b709**

Documento generado en 23/10/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>